



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho al señor Juez el presente proceso, informando que el CSJ efectuó devolución de las diligencias de notificación del ejecutado, por cuanto el demandado ya se encuentra notificado conforme al Decreto 806 de 2020. (ver anexo 21, del cuaderno ppal)

Asimismo, le comunico que revisado el cartulario se pudo constatar que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Roberto Andrés Prada Quesada	Julio 31/20 (Anexo 09 y 21, Cdo. principal digital)	Agosto 5/20 5:00 p.m	Del 06 a 21 agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Noviembre 24 de 2020

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00009**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, dejada en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Banco Pichincha S.A.**- en contra del señor **Roberto Andrés Prada Quesada** se procede a hacer un control de legalidad, en aplicación del artículo 132 del C.G.P.

Al realizar un estudio del cartulario se constató que si bien el aquí demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, misma que se entendió surtida desde el 05 de agosto, tal notificación no fue tenida en cuenta en el momento que fueron devueltas, y se continuó haciendo requerimientos por parte de esta Judicatura a la

<sup>1</sup> Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica  
[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-12&dato\\_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



parte ejecutante para que integrara la relación jurídico procesal con la parte pasiva. Ello se debió a una errónea interpretación de la devolución del centro de servicios, quien adjuntando varios archivos, primero indicó que el correo electrónico no había reportado acuse de recibido, pero seguidamente en el otro correo indicado por la parte demandante, sí se recibió la notificación.

Esta situación no genera ninguna clase de irregularidad que afecte el trámite procesal, pues en verdad el demandado ya se encontraba notificado.

Atendido esto, este Despacho se dispone a tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a cargo el señor **Roberto Andrés Prada Quesada** y a favor del **Banco Pichincha-**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a pág. 40 y 41, del anexo 1, cuaderno principal.

La notificación al señor Roberto Andrés Prada Quesada se surtió el 05 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Roberto Andrés Prada Quesada, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), visible en las páginas 40 y 41 del anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Banco Pichincha**- donde es accionado, el señor **Roberto Andrés Prada Quesada** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). (Páginas 40 y 41 del anexo 1, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias la oficina de ejecución.

6º) Se requiere a la secretaría para que verifique adecuadamente las devoluciones que hace el centro de servicios en aras de garantizar un correcto desarrollo del trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 146 de noviembre 26 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2ae0e285d73e580e5b099867894cf9d9bc7c74f0778b8c13ed1511b69b08e**

Documento generado en 25/11/2020 09:41:18 a.m.